

CONSTANCIA SECRETARIAL : 11 DE AGOSTO /2022.

Los demandados MIGUEL ANDRFES RUEDA RAMIREZ Y MARTHA LILIANA RUEDA RAMIREZ fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el 18 de julio /2022

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 19, 21 de julio/2022

Términos para pagar y excepcionar: 22,25,26,27,28,29 julio/2022 y
1,2,3,4 de agosto /2022

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:1700140030072022-00080-00

LUIS ALBERTO MARTINEZ CORREA quien actúa mediante apoderada judicial demandó coercitivamente a los señores Miguel Andrés Rueda Ramírez y Martha Liliana Rueda Ramírez, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento arrojado al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 17 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Miguel Andrés Rueda Ramírez y Martha Liliana Rueda Ramírez, fueron notificados por correo electrónico, de la orden de pago librada en su contra el 18 de julio /2022 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, las partes

guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Miguel Andrés Rueda Ramírez y Martha Liliana Rueda Ramírez, guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 17 de febrero de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.244.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 17 de febrero de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por Luis Alberto Martínez Correa, quien actúa mediante apoderada judicial y en contra de Miguel Andrés Rueda Ramírez y Martha Liliana Rueda Ramírez.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$150.244.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

J U E Z .

.me.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 131 del 12/08/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p> |
|--|